



RESOLUCION No. CSJATR18-230
Miércoles, 25 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Alexander Molina Redondo contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 -00124 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Lina Maria Gamarra Guillen
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez
Proceso: 2008 - 01309
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00124 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

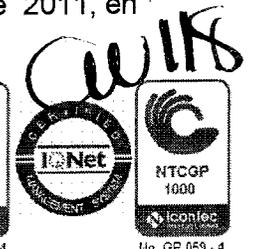
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Lina María Gamarra Guillen, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 01309 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en realizar la entrega de unos depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del expediente los cuales le deben ser entregados a su poderdante y hasta la fecha después de haberse solicitado desde el 5 de marzo de 2018 al día de hoy no se ha materializado la misma.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 9 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 9 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 11 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-480 vía correo electrónico el día 17 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vasquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 01309, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio de fecha 20 de abril de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

10218

Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, posesionada desde el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo, radicado con el número 2008-01309-00, cuya acción impetró ALMACENES CARCO, contra LUZ MARINA MARTINEZ YANEZ Y OTROS, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1.- Mediante escrito del 10 de octubre de 2017 la señora LUZ MARINA MARTINEZ YANEZ, a través de apoderada judicial, Dra. LINA MARIA GAMARRA GUILLEN, presentó solicitud de reconstrucción de expediente.

2- El día 26 de febrero de 2018, se lleva a cabo audiencia de reconstrucción, donde se dispone tener por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3- La señora LUZ MARINA MARTINEZ YANEZ, a través de apoderada judicial, Dra. LINA MARIA GAMARRA GUILLEN, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, inscripción que realizó el 05 de marzo de 2018, pero por inconsistencias en el nombre de la apoderada judicial, no fue posible realizar dichos títulos.

4- El día 09 de abril de 2018 la accionante se acercó a la secretaria de este juzgado y se le informó que debía aportar copia de la cédula para poder tener certeza de su identificación, pero lo que hizo fue presentar vigilancia judicial.

Al analizar el expediente se puede apreciar que efectivamente en los escritos presentados por la Dra. LINA MARIA GAMARRA GUILLEN, su nombre aparece invertido, lo que generó la duda y la imposibilidad de realizar los títulos.

Una vez este asunto sea aclarado, los títulos serán entregados inmediatamente.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el trámite no se ha podido surtir por haberse presentado una duda en cuanto el nombre de la apoderada, quien había presentado escritos con el orden de los apellidos invertidos, para lo cual se hace necesario una aclaración.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es

Carbis

procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2008 - 01309.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

CSJ 18

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a

que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Doctora Lina María Gamarra Guillen, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 01309 el cual se tramita

aw 518

en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de la audiencia de reconstrucción del expediente.
- Copia del formato de inscripción de títulos.

Por otra parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego el expediente para que se realizara inspección judicial dentro del mismo.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 9 de abril de 2018 por la Doctora Lina María Gamarra Guillen, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 01309 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a la entrega de unos depósitos judiciales existentes dentro del expediente en favor de su poderdante, los cuales fueron solicitados desde el 5 de marzo del 2018.

Seguidamente fueron estudiados los descargos allegados por parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales expone que su despacho en todo momento actuó bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, que le imprimió el correspondiente tramite a cada una de las peticiones allegadas al expediente, y desde la solicitud de reconstrucción se ha impartido el tramite respectivo, que si bien puede existir un término entre cada pronunciamiento este se debe a la alta carga laboral que maneja el recinto judicial.

Con base en los descargos esta Corporación procedió a constatar la carga laboral reportada por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, en el SIERJU y se constató lo siguiente:

Inventario al Iniciar el Periodo	Ingreso	Egresos	Inventario al finalizar el Periodo
1021	191	37	1172

Se observa que entre los datos SIERJU se refleja un inventario final de 1172 expedientes, pero de igual forma se observa un bajo número de egreso, que sobre el particular la directora del recinto judicial debe propender en mejorar, retomando la carga de expedientes al finalizar el periodo se concluye que existe un número considerable de expedientes y ante ello es necesario observar lo dicho por la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una*

CuGIS

justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que la mora a la que hacía mención el quejoso tiene una causa justificada, en la carga laboral del juzgado razón por la cual no se encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no se ha impartido el tramite respectivo por existir un error en cuanto al nombre de la apoderada judicial, quien en escritos presentados ha invertido el orden de sus apellidos, razón por la cual el recinto judicial le ha solicitado allegue copia de su documento de identidad para aclarar la situación y señala que una vez se subsane la duda procederá a la entrega de los depósitos judiciales.

Así mismo, se observa que en consideración a que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, tiene conocimiento de la situación y está a la espera de una aclaración por parte de la apoderada judicial, que en el momento no se le es posible imponer mora dentro de su proceder por no recaer dicha tardanza a un trámite interno del recinto judicial, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2008 - 01309 del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

CSJATR

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

CWSA